

**INFORME 19/2025, DE 29 DE JULIO, DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.****OBJETO: PROYECTO DE ORDEN DEL VICEPRESIDENTE SEGUNDO Y CONSEJERO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO Y DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE CREA LA MESA DE CONTRATACIÓN DEL ENTE PÚBLICO DE DERECHO PRIVADO LANBIDE-SERVICIO PÚBLICO VASCO DE EMPLEO.****I.- ANTECEDENTES.**

Con fecha 21 de julio de 2025 se realiza solicitud de informe formulada por la Asesoría Jurídica de la Dirección de Administración y Servicios Generales de Lanbide- Servicio Vasco de Empleo sobre el proyecto de Orden del Vicepresidente segundo y Consejero de Economía, Trabajo y Empleo y del Consejero de Hacienda y Finanzas, por la que se crea la Mesa de Contratación del Ente Público de Derecho Privado Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo.

La solicitud se dirige a la directora de Patrimonio y Contratación, en su calidad de Presidenta de la Junta Asesora de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En el expediente, tramitado a través de la aplicación informática para la tramitación electrónica de procedimientos Tramitagune, con la referencia AAAA\_ORD\_5209/25\_53, constan los siguientes documentos:

- Borrador de la Orden del Vicepresidente Segundo y Consejero de Economía, Trabajo y Empleo y del Consejero de Hacienda y Finanzas, por la que se crea la Mesa de Contratación del Ente Público de Derecho Privado Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo.
- Memoria justificativa del borrador de la citada Orden.
- Informe de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Administración y Servicios Generales de Lanbide.



## **II.- COMPETENCIA.**

El presente informe se emite con carácter preceptivo, en virtud de lo establecido en el artículo 27.a).2 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, por tratarse de una propuesta de Orden por la que se crea una Mesa de Contratación con carácter permanente o con funciones para una pluralidad de contratos.

## **III.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS MESAS DE CONTRATACIÓN.**

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP), en su artículo 326 regula las Mesas de Contratación como órganos colegiados de asistencia al órgano de contratación. De conformidad con la Disposición final primera de la citada Ley el mencionado artículo 326 no constituye legislación básica.

El Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, contiene la regulación de las Mesas de Contratación en los artículos 8 y 9. El primero de ellos para establecer las reglas para la conformación de estos órganos colegiados y la designación de sus miembros; el segundo para detallar el alcance de sus funciones.

Con carácter general el artículo 8 dispone que los órganos de contratación estarán asistidos en los procedimientos de adjudicación abierto, restringido y negociado con publicidad por una Mesa de Contratación, que será el órgano competente para la valoración de las ofertas. Añade que en los procedimientos negociados en que no sea necesario publicar anuncios de licitación la constitución de la Mesa de Contratación será potestativa para el órgano de contratación. La competencia para nombrar a las personas integrantes de la Mesa recae en el órgano de contratación, salvo la representante de la Oficina de Control Económico, que será designada por su titular.

En el mismo artículo, apartado 2, se fijan las reglas para la conformación de estos órganos de asistencia al órgano de contratación, estableciendo que las Mesas de Contratación estarán



compuestas por una persona Presidente, una persona que realice las funciones de Secretaría y, al menos, tres vocales. Y añade que entre las personas vocales deberán figurar necesariamente dos que entre sus funciones tengan encomendado, respectivamente, el asesoramiento jurídico y el asesoramiento técnico del órgano de contratación y una interventora o persona que tenga atribuida la función de control económico-presupuestario del órgano de contratación. Cuando se contraten bienes, infraestructuras tecnológicas y servicios de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), deberá formar parte de la Mesa de Contratación una persona de la Dirección competente en materia TIC nombrada por el órgano de contratación competente, a propuesta de quien ostente la titularidad de la citada Dirección.

Opcionalmente podrá formar parte de dicho órgano de asistencia una persona representante de la Dirección de Patrimonio y Contratación, si así lo solicitara el órgano de Contratación.

En cuanto a la forma de designación de las personas que componen la Mesa de Contratación, según el apartado 3 del citado artículo 8, cabe hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de cada contrato. Y precisa a continuación que, si tal designación se hiciera con carácter permanente, o si se le atribuyeran funciones para una pluralidad de contratos, su composición se establecerá por Orden conjunta del o de la titular del Departamento competente en materia de Contratación y del o de la titular del Departamento correspondiente o al que se encuentre adscrita la entidad, y se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco.

Y añade un requisito más, al establecer que en todo caso la composición y la identificación de las personas miembros se incluirán en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato, y se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente, con una antelación mínima de diez días al de la reunión que deba celebrar para la calificación de la documentación acreditativa de la capacidad para contratar y del cumplimiento de los requisitos de solvencia o clasificación.

#### **IV.- JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN.**

La entrada en vigor de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, ha supuesto un cambio en la naturaleza jurídica de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, transformándolo de organismo

autónomo de carácter administrativo en ente público de derecho privado, configurado ahora como Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo (vid. Disposición adicional quinta de la citada ley).

En este contexto, el artículo 30 del Decreto 93/2025, de 29 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo, establece que los expedientes de contratación de dicho ente público de derecho privado se tramitarán ajustando su actividad tanto a las normas aplicables a los poderes adjudicadores que sean considerados administraciones públicas a efectos de la normativa de contratación del sector público, como a las reglas de contratación contenidas en la legislación autonómica de Euskadi, en particular en el Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como en la normativa de desarrollo y en cualquier norma que lo sustituya.

Asimismo, el citado Decreto 93/2025, que entró en vigor el 1 de junio de 2025, regula mediante sus estatutos la estructura orgánica y funcional actual de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo como ente público de derecho privado. Concretamente, en su Capítulo III se establece la estructura general del organismo, distinguiendo entre Órganos de Gobierno y Órganos de Gestión, así como determinando los órganos competentes para ejercer las funciones de órgano de contratación. Esta nueva configuración presenta diferencias con respecto a la estructura recogida en los estatutos vigentes hasta la fecha, en virtud del Decreto 329/2010, de 30 de noviembre, y del Decreto 82/2012, de 22 de mayo.

En consecuencia, como resultado tanto del cambio en la naturaleza jurídica operado por la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, como de la actualización estatutaria aprobada por el Decreto 93/2025, de 29 de abril, resulta imprescindible aprobar una nueva disposición que crea y regule la composición de la Mesa de Contratación que debe asistir al órgano de contratación del citado ente público de derecho privado Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo.

## **V.- PROYECTO DE ORDEN.**

El proyecto de Orden respecto del que se solicita el informe de la Junta Asesora de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi pretende crear, con carácter

permanente, la Mesa de Contratación del Ente Público de Derecho Privado Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo, así como regular su composición.

El proyecto de Orden consta de una parte expositiva, 2 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final. Dicho proyecto respeta el rango normativo y los órganos competentes para la designación de miembros de Mesas de Contratación permanentes o con atribución de funciones para una pluralidad de contratos, exigidos en el artículo 8.3 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En aras de una mayor claridad en la expresión de los órganos, por una parte, y, por otra parte, para ajustarse mejor a la dicción del segundo párrafo del artículo 8.3 párrafo segundo del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se propone que el título de la Orden sea *“Orden del Consejero de Hacienda y Finanzas y del Vicepresidente segundo y Consejero de Economía, Trabajo y Empleo, por la que se crea la Mesa de Contratación del Ente Público de Derecho Privado Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo y se regula su composición”*.

En el artículo 1 del citado proyecto se establece que los órganos de contratación del Ente Público de Derecho Privado Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo estarán asistidos en los procedimientos de adjudicación abierto, restringido y negociado con publicidad por una mesa de contratación, que ejercerá las funciones del artículo 9 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Respecto a su composición, en el párrafo primero de la letra a) del artículo 1.1 se atribuye la Presidencia de la Mesa de Contratación a la persona titular de la Dirección de Empresas y Emprendimiento, la cual, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad u otra causa legal, será sustituida conforme a las reglas establecidas para las direcciones ejecutivas en los estatutos de Lanbide. Se recomienda que, en aras a una mayor claridad, se modifique la referencia a las direcciones ejecutivas para adecuarse al texto del art. 15. 4 del Decreto 93/2025, de 29 de abril, por el que se aprueban los estatutos de Lanbide de conformidad con la corrección publicada en BOPV de 16 de julio de 2025. Esto es, “en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de las personas titulares de las direcciones ejecutivas, las funciones atribuidas a las mismas, siempre que no hayan sido delegadas antes de producirse tal



situación se ejercerán por los directores o las directoras que tengan atribuidas potestades administrativas, por el orden en que aparecen en los presentes estatutos, y la que aparece en primer orden se llevará a cabo por la persona titular de la Dirección General.”

En lo relativo a los vocales de la Mesa, en los párrafos primero y segundo de la letra b) del artículo 1 se establece que habrá una persona en representación de la Dirección demandante de la contratación, designada por el órgano de contratación, que tendrá encomendado el asesoramiento técnico al órgano de contratación; así como otro vocal será la persona responsable del Servicio Económico-Presupuestario

Asimismo, en el apartado tercero de la letra b) del artículo 1 del proyecto de Orden se hace referencia a la persona representante de la Oficina de Control Económico, que se designará por la persona titular de la misma. A este respecto, es necesario señalar que, de acuerdo a lo indicado en el art. 21.1 del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, los Entes Públicos de Derecho Privado no están sujetos al control económico-fiscal que realiza la Oficina de Control Económico. En consecuencia, la mención que se hace en el artículo 8.2 del Decreto 116/2016 se refiere, en el caso de los Entes Públicos de Derecho Privado, no a “*un interventor*” sino a una “*persona que tenga atribuida la función de control económico-presupuestario*”, esto es, una persona perteneciente al órgano de contratación, como podría ser, por ejemplo, la “*persona responsable del Servicio Económico-Presupuestario*” que ya se menciona en el proyecto de Orden como miembro de la Mesa de contratación. Por tanto, debe modificarse esa redacción del proyecto de orden sustituyendo la referencia a la persona representante de la Oficina de Control Económico por una persona que tenga atribuida la función de control económico-presupuestario del Ente.

Igualmente, en el apartado cuarto de la letra b) del artículo 1 del proyecto de Orden, se propone la siguiente redacción para adecuarlo a la normativa vigente: “*Una persona en representación de la Dirección competente en materia de tecnologías de la información y la comunicación (TIC), propuesta por su titular y nombrada por el órgano de contratación, que actuará en los expedientes referidos a la contratación de bienes, infraestructuras tecnológicas y servicios TIC*”.

Opcionalmente, y a solicitud del órgano de contratación, podrá incorporarse a la Mesa de Contratación una persona en representación de la Dirección de Patrimonio y Contratación que



será propuesta por el titular de la mencionada Dirección y nombrada por el órgano de contratación.

En la letra c) del artículo 1 se recoge la figura de Secretaría-Vocal Asesor Jurídico, que será una persona técnica con título de grado o licenciatura en Derecho. Estará adscrita al área de contratación del Servicio Jurídico y será designada por el órgano de contratación, que ejercerá las funciones de asesoramiento jurídico al órgano de contratación y de secretaría de la Mesa de Contratación, con voz y voto.

En cuanto al artículo 2, que regula el sistema de sustituciones de los miembros de la Mesa, se adapta a lo dispuesto en el artículo 8.1 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, relativo al régimen de contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo (artículo 3) del proyecto de Orden con la siguiente redacción a fin de adecuarse a la normativa en vigor: *“En todo caso, la composición y la identificación de sus miembros se incluirán en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato, y se publicará en el perfil de contratante, con una antelación mínima de diez días al de la reunión que deba celebrar para la calificación de la documentación acreditativa de la capacidad para contratar y del cumplimiento de los requisitos de solvencia o clasificación”*.

La disposición transitoria mantiene la composición de la Mesa de Contratación, tal como se regula en la Orden de 26 de noviembre de 2020, permaneciendo como miembros de la misma las personas que hubieran sido designadas conforme a la normativa y a la resolución de nombramiento vigente en el momento de la publicación de la licitación. De esta manera se permite la continuidad de los procedimientos de contratación cuya licitación se haya iniciado y publicado en la Plataforma de Contratación Pública de Euskadi antes de la entrada en vigor de esta disposición.

En la disposición derogatoria del proyecto de Orden se establece que queda derogado el artículo 3 de la Orden de 26 de noviembre de 2020, del Vicepresidenta Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo y del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se establece la composición de las mesas de contratación del Departamento de Trabajo y Empleo, del Organismo Autónomo Osalan-Instituto Vasco de Seguridad y Salud Laborales-Laneko

Segurtasun eta Osasunerako Euskal Erakundea y del Organismo Autónomo Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, con efectos para Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y consecuencia de su nueva naturaleza jurídica como ente público de derecho privado.

Por último, la disposición final establece la entrada en vigor de esta norma, que se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Por lo expuesto, se emite **INFORME FAVORABLE** al citado proyecto de Orden, una vez se haya adaptado su contenido a las directrices y recomendaciones del presente informe.